



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

SP310-2026
Radicación N° 64370
Acta 150.

Bogotá, D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Telmo Augusto Alfonso Méndez** contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 27 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó el fallo emitido por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad el 10 de agosto de 2022, que lo condenó como autor del delito de peculado por apropiación.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

El 24 de octubre de 2002, en la ciudad de Cali, la Superintendencia de Sociedades posesionó a **Telmo Augusto Alfonso Méndez** como liquidador de la sociedad Ingecables Andinos S.A., sometida al proceso de liquidación obligatoria, cargo en virtud del cual adquirió la calidad de servidor público.

En ejercicio de sus funciones, el implicado solicitó y recibió de la Superintendencia de Sociedades, el 28 de febrero de 2008, la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000°°), para realizar el pago de los impuestos de rodamiento del automotor marca Ford 350, de placas CEE 766, el cual pertenecía a la masa liquidatoria y había sido vendido a Juan Fernando Rivas. Sin embargo, el liquidador no destinó la suma recibida para el fin señalado, ni rindió cuentas sobre el manejo de dicha suma o las gestiones realizadas en el ejercicio de su cargo.

El 27 de agosto de 2009, la Superintendencia de Sociedades removió de sus funciones al mencionado, por incumplimiento grave de sus funciones y por apropiarse de dineros de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le había entregado por razón u ocasión de sus funciones.

2. Procesales

2.1. En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2017 ante el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con función de

control de garantías de Cali, la Fiscalía formuló cargos contra **Telmo Augusto Alfonso Méndez**, por el punible de peculado por apropiación, contemplado en el artículo 397 del Código Penal. El procesado no aceptó la responsabilidad.

2.2. El 19 de mayo de 2017, la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra del procesado, por el delito imputado. Su verbalización tuvo lugar el 5 de julio siguiente, ante el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali.

2.3. La audiencia preparatoria se adelantó el 1º de agosto de 2018.

2.4. El juicio oral se instaló el 3 de abril de 2019, se continuó en sesiones del 10 de julio y 19 de septiembre de 2019, 2 de agosto, 16 de septiembre y 23 de noviembre de 2021, 24 de febrero de 2022, y, finalmente, culminó el 25 de mayo de 2022, con sentido del fallo de carácter condenatorio.

En esta última diligencia se informó a las partes que la respectiva sentencia se notificaría a los correos electrónicos suministrados, a fin de que ejercieran los recursos correspondientes.

2.5. Mediante sentencia del 10 de agosto de 2022, el juzgado condenó a **Telmo Augusto Alfonso Méndez**

como autor del delito de peculado por apropiación. En consecuencia, le impuso la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de siete millones de pesos (\$7.000.000, oo), así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, dispuso que, una vez ejecutoriada la decisión, se libraría orden de captura para el cumplimiento de la pena en el establecimiento carcelario que determinara el INPEC.

2.6. La anterior decisión fue notificada a los correos electrónicos de las partes el 12 de agosto de 2022.

2.7. Mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali concedió los recursos de apelación interpuestos por el procesado, en ejercicio de la defensa material, y por la defensa técnica.

2.8. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó el fallo de primera instancia, en decisión del 27 de marzo de 2023, verbalizada en audiencia del 27 de abril del mismo año.

2.9. La defensa del acusado interpuso y sustentó recurso extraordinario de casación contra la anterior decisión.

LA DEMANDA

La censora propone dos cargos, uno principal y otro subsidiario. Pide casar la sentencia de segundo grado y, de manera principal, que se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación celebrada el 17 de febrero de 2017. Como pretensión subsidiaria, solicita que se absuelva a su poderdante del delito de peculado por apropiación.

1. Cargo principal: nulidad

La defensa propone el cargo principal con sustento en la causal segunda de casación – artículo 181 numeral 2º de la Ley 906 de 2004-, por desconocimiento del debido proceso, por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a las partes.

La libelista sustenta este cargo en cuatro fuentes de vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, las cuales desarrolla de manera independiente, como se muestra a continuación:

1.1. Primer motivo: falta de defensa técnica por parte de la defensora pública.

Señala que la profesional del derecho designada como defensora del procesado por la Defensoría del Pueblo de Cali, desde el 13 de junio de 2016 y hasta la *«audiencia de lectura de sentencia»* de primera instancia, adelantada el *«10 de agosto de 2022»*, incurrió en omisiones absolutas, lo que trajo como consecuencia el fallo condenatorio.

En concreto, aduce que la anterior defensora incurrió en múltiples fallas a lo largo del proceso: no controvertió oportunamente los hechos planteados por la Fiscalía, ni impulsó actos de investigación, pese a contar con información y documentos relevantes; tampoco incorporó pruebas importantes obtenidas por su cliente, ni solicitó nulidades frente a errores evidentes de la acusación.

En la etapa preparatoria, no descubrió ni solicitó práctica de pruebas, tampoco cuestionó adecuadamente las de la Fiscalía. Durante el juicio mantuvo una actitud pasiva: no expuso teoría del caso, no realizó contrainterrogatorios efectivos, evidenciando claro desconocimiento del sistema acusatorio.

En conjunto, afirma que estas deficiencias configuran una gestión negligente que vulneró el derecho a la

defensa y al debido proceso, lo que justifica la declaratoria de nulidad.

1.2. Segundo motivo: deficiencias en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

Alega que la Fiscalía vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa del procesado, por no cumplir su deber legal y constitucional de investigar de manera integral tanto lo favorable como lo desfavorable para el procesado. Más aún, agrega, si se toma en cuenta que el implicado, durante el interrogatorio voluntario, aportó abundante información y documentos, con los cuales se hubiese podido descartar la comisión del delito.

Sostiene que la Fiscalía construyó los hechos jurídicamente relevantes sobre afirmaciones inexactas o falsas. Entre ellas, que el procesado fue removido de su cargo por apropiarse de dineros, pese a que, en realidad, la decisión se basó en incumplimientos funcionales; que vendió un vehículo, desconociendo que éste fue subastado por la autoridad; que los siete millones entregados tenían como único destino el pago de impuestos, ignorando que también cubrían el aparcadero; y que no rindió cuentas, con lo que desconoció que las pruebas respecto del tema fueron desestimadas por extemporáneas.

Asimismo, se alega falta de congruencia, pues, durante el juicio, se modificaron los hechos para incluir nuevas circunstancias, condicionadas a lo que la defensa pudiera probar.

Esto, dice la defensa, desconoce las reglas procesales sobre la fijación y modificación de los hechos jurídicamente relevantes y traslada, indebidamente, cargas probatorias al procesado.

1.3. Tercer motivo: deficiencias en la defensa técnica adelantada ante la segunda instancia.

Afirma que el abogado encargado de interponer la apelación actuó de mala fe.

En primer lugar, suscribió el recurso como defensor público, pese a haber sido contratado privadamente por el procesado. Además, habría ocultado que era compañero de trabajo de la defensora pública que lo asistió previamente.

También se señala que en la apelación omitió, deliberadamente, alegar la vulneración del derecho a la defensa técnica y al debido proceso, derivada de la actuación deficiente de su colega, pese a que el procesado se lo solicitó expresamente. En su lugar, centró el recurso en aspectos ajenos a lo debatido en el proceso,

entre ellos, la calidad de servidor público del liquidador o la destinación distinta de los dineros.

1.4. Cuarto motivo: omisión de pronunciamiento frente al recurso de apelación promovido por el procesado.

La demandante alega que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali vulneró el derecho a la defensa material, dado que no se pronunció respecto del recurso de apelación presentado directamente por el procesado, en el que solicitaba la nulidad por violación de su derecho a la defensa técnica.

Aunque el recurso fue debidamente radicado y reconocido en las actuaciones del juzgado, no aparece en el expediente digital, a diferencia del presentado por el abogado. La sentencia de segunda instancia confirmó la decisión inicial sin mencionar dicho recurso, ni las nulidades planteadas. Incluso, en la lectura de la sentencia de segunda instancia, ante la inquietud del condenado acerca de la alzada por él propuesta, obtuvo como respuesta de la magistrada, que ya se había resuelto la apelación de la defensa.

Según la demandante, esta omisión constituye una vulneración al derecho de defensa material, que sólo puede ser subsanada mediante la declaratoria de nulidad.

2. Cargo subsidiario: violación indirecta de la ley, por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.

La demandante invoca la causal tercera de casación, por violación indirecta de la ley sustancial, en tanto considera que se configuró un error de hecho por falso juicio de existencia, en su modalidad de suposición.

Sostiene que los jueces de instancia dieron por probado el elemento “*apropiarse*”, inmanente al peculado, sin que existiera prueba de que los siete millones de pesos ingresaran al patrimonio del condenado o de un tercero. No obstante, la conclusión se basó únicamente en la omisión de pago de impuestos, hecho que no acredita la apropiación, especialmente si se advierte que dicha omisión contaba con justificación documentada: la negativa de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Valle, a recibir pagos parciales.

Asimismo, señala que también se dio por cierta, sin prueba, la existencia del daño al bien jurídico tutelado y el dolo.

Con fundamento en jurisprudencia de esta Corte -rad. 25423 del 17 de septiembre de 2008 -, concluye que el error es trascendente, pues, de no haberse incurrido en él, la decisión habría sido absolutoria.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

En la audiencia de sustentación del recurso extraordinario, llevada a cabo el 12 de marzo de 2026, se escucharon las siguientes intervenciones:

1. Defensa.

La censorsa se remitió a los argumentos expuestos en la demanda de casación, relacionados con la solicitud de nulidad del proceso, derivada de la falta de resolución del recurso de apelación promovido por el procesado, en ejercicio de su derecho a la defensa material.

2. Fiscal delegado

El delegado priorizó el estudio del segundo cargo de casación, orientado a la absolución, y concluyó que se configuró un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.

Señaló que, aunque estaba probado que se entregaron siete millones de pesos para impuestos y parqueadero y que éstos no se pagaron, no existía prueba de la apropiación de los recursos.

Afirmó que los jueces dedujeron indebidamente este elemento, solo a partir de la omisión de pago e, incluso, invirtieron la carga de la prueba, dado que exigieron al

procesado demostrar el destino del dinero. Por ello, consideró que no se alcanzó certeza, más allá de toda duda razonable, y solicitó casar la sentencia para absolver.

En otro punto, manifestó que, en caso de no prosperar el cargo subsidiario, el cargo principal de nulidad estaba llamado a prosperar, por varias razones.

En lo que corresponde a la labor de la defensa técnica en primera instancia, evidenció una actuación negligente: el defensor anterior no recaudó ni incorporó pruebas, no cuestionó los hechos de la acusación, anunció pruebas que no presentó y solicitó múltiples aplazamientos sin resultados, dejando al procesado sin respaldo probatorio.

Respecto de la Fiscalía, señaló deficiencias investigativas, dado que no verificó aspectos relevantes que el propio procesado expuso en el interrogatorio, entre estos, las razones de su remoción, la subasta del vehículo, la destinación de los recursos y las dificultades para pagar impuestos. Esta omisión, entiende, afectó el debido proceso.

En lo concerniente a la deficiente defensa técnica en sede de segunda instancia, estimó que no se presentaron irregularidades relevantes.

Sin embargo, frente a la omisión de resolver el recurso de apelación presentado por el procesado, consideró que sí hubo vulneración, pues, aunque el *A quo* concedió la alzada, el Tribunal no se pronunció sobre ella.

En consecuencia, solicitó casar la sentencia con base en el segundo cargo o, de manera subsidiaria, declarar la nulidad por falta de defensa técnica y por fallas en la investigación de la Fiscalía.

3. Procurador delegado

Señaló que el expediente remitido a la Corte se encontraba incompleto, lo que dificultó su revisión, especialmente porque no obraba el escrito que condensa el recurso de apelación presentado por el procesado. Tras varios requerimientos, el juzgado informó que el documento no había sido anexado por razones desconocidas. Lo incorporó posteriormente.

Resaltó que, aunque no es claro si el Tribunal tuvo acceso material al escrito al momento de decidir, sí conocía de su existencia, pues había constancia de la presentación de dos recursos (defensa técnica y material). Por ello, debió verificar su contenido antes de resolver.

Destacó que el recurso presentado por el procesado insistía en la nulidad por falta de defensa técnica, aspecto que no fue abordado por el apoderado, ni por el Tribunal, que limitó su análisis a la responsabilidad penal.

En consecuencia, solicitó que se decrete la nulidad desde la etapa de juicio, para reabrir el debate y permitir la incorporación de prueba sobreviniente, precisando que no hay riesgo de prescripción, en tanto operaría en el mes de febrero de 2027.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 32, numeral 1 y 184 de la Ley 906 de 2004, la Corte es competente para dictar fallo de casación en el proceso seguido contra **Telmo Augusto Alfonso Méndez**, por el delito de peculado por apropiación.

Luego de realizar un estudio pormenorizado del caso bajo estudio, la Sala encuentra que la sentencia del Tribunal no se pronunció frente al recurso de apelación promovido por el procesado, en ejercicio de su derecho a la defensa material, y de cara a uno de los reproches expuestos por la defensa técnica.

Esta incompletitud genera como consecuencia lógica que la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de decisión por parte del Tribunal. Por lo tanto, la Sala examinará el tema referido a la omisión de pronunciamiento respecto del recurso de apelación promovido por el procesado - expuesto como motivos dos y cuatro del cargo primero de demanda

de casación-, y no abordará los demás cargos formulados en la demanda.

1. De la nulidad

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que la nulidad, como causal de casación prevista en el numeral 2° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se refiere a defectos sustanciales de estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, con la entidad suficiente para invalidar la actuación.

Si bien la demostración de esta causal no exige formas específicas para su proposición y desarrollo, lo cierto es que no corresponde a un escrito de libre confección, pues, al igual que en las otras causales, debe ajustarse a determinados parámetros lógicos, de modo que se comprendan con claridad y precisión las irregularidades sustanciales alegadas y la manera como quebrantan la estructura del proceso o afectan las garantías de los sujetos procesales¹.

Los motivos que generan la causal operan específicos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal. Estos se refieren a **i)** la nulidad derivada de la prueba ilícita y la cláusula de exclusión, **ii)** la nulidad por incompetencia del juez, **iii)** la nulidad por violación al derecho de defensa y **iv)** la que se

¹ CSJ AP5354-2025, rad. 62479.

origina en el quebranto al debido proceso en aspectos sustanciales (artículos 23 y 455, 456 y 457, respectivamente).

Para su formulación, el impugnante debe acudir a los principios que orientan la declaración de las nulidades -taxatividad, protección, acreditación, convalidación, trascendencia, instrumentalidad y residualidad-. Asimismo, ha de señalar con claridad la entidad del yerro, precisar las normas que se estiman conculcadas, especificar el momento de la actuación en que se produjo el agravio y demostrar que las irregularidades cometidas en el desarrollo del proceso, inadvertidas en el fallo, lo viciaban, al punto que, para remediar el efecto nocivo, no existe alternativa diferente que invalidar las diligencias².

2. Análisis del cargo.

2.1. Nulidad por omisión de pronunciamiento frente al recurso de apelación promovido por el procesado.

El derecho de defensa se erige como una garantía de rango constitucional, intangible, real y permanente, cuya protección debe ser vigilada y procurada de forma ininterrumpida por el funcionario judicial, durante toda la actuación procesal³. El mismo encuentra su fundamento

² CSJ AP4952-2014, rad. 43216, reiterado en CSJ AP3772-2025, rad. 62299.

³ CSJ SP, 19 oct. 2006, rad. 22432, SP154-2017, rad. 48128 y SP112-2024, 7 feb. 2024, rad. 63450.

en el artículo 29 de la Constitución Política⁴, el artículo 8 de la Ley 906 de 2004⁵ y en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.

⁴ **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

⁵ **Artículo 8o. Defensa.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...)

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado; (...).

⁶ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁷ **Artículo 14.**

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (...).

La Corte ha establecido que la defensa constituye una unidad estructural compuesta por dos facetas complementarias: la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, y la defensa material, que despliega directamente la persona vinculada al proceso penal⁸.

En cuanto a la defensa material, ésta faculta al procesado para actuar como un sujeto activo con capacidad de oposición a la pretensión punitiva del Estado, de solicitar pruebas, de controvertir las que se alleguen, de presentar alegaciones e interponer recursos, entre otras⁹.

A partir del análisis de la jurisprudencia de esta Sala, es posible advertir las siguientes características de la defensa material y técnica:

(i) Complementariedad y autonomía. Aunque la defensa material y técnica constituyen un todo que se retroalimenta, es factible que se desarrolle de manera separada. Esto implica que el procesado esté habilitado para realizar solicitudes independientes e interponer recursos de forma autónoma, en aras de favorecer su pretensión.

⁸ CSJ SP112- 2024, 7 feb. 2024, rad. 63450.

⁹ CSJ AP3826-2018, 5 sep. 2018, rad. 5183.

(ii) Facultad de impugnación. La posibilidad de controvertir las decisiones es un componente central del debido proceso. Por tanto, impedir que el procesado agote los medios de defensa judicial, bajo el pretexto de que cuenta con defensor técnico, desconoce que tanto defensa como procesado cuentan con amplias facultades para oponerse a la persecución penal.

(iii) Prevalencia no absoluta. Si bien el artículo 130 de la Ley 906 de 2004 establece que, en caso de conflicto, prevalecen las peticiones del defensor, este mandato no es absoluto, dado que dicha prevalencia solo se activa ante una oposición irreconciliable de criterios. Por tanto, la misma no puede usarse para anular la facultad del acusado de complementar la estrategia defensiva o de activar la segunda instancia, a través del recurso de apelación.

Por último, se reitera que es deber de la autoridad judicial velar por la protección del derecho a la defensa en sus distintas facetas -material y técnica-, en todo momento, durante la actuación procesal. Este aspecto tiene una preponderancia especial en el caso de la defensa material, dado que su eficacia está directamente ligada al reconocimiento que el juez haga del procesado como un interlocutor válido dentro del proceso, con la capacidad de discutir la legalidad y acierto de las decisiones que lo afectan.

Del examen del expediente se observa, de acuerdo a la constancia secretarial emitida por la secretaría del Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali el 8 de septiembre de 2022, que el 7 de septiembre de ese mismo año se vencieron los términos de traslado para la sustentación del recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022. Dentro del respectivo término, el acusado y su defensor sustentaron por separado el recurso de apelación contra el fallo condenatorio.

En consecuencia, mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali concedió la alzada interpuesta por la defensa técnica, representada por el apoderado judicial, y por la defensa material, ejercida directamente por el procesado.

Una vez verificado el contenido del escrito de apelación promovido por el defensor del procesado, se advierte que éste se centró en cuatro puntos:

(i) Debilidad probatoria de la Fiscalía. Sostuvo que las pruebas de la Fiscalía no demostraron, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado. Cuestionó a los testigos de cargo, debido a que presentaron imprecisiones. Alegó que no se demostró la apropiación de los dineros entregados al procesado, pues

éstos habrían sido empleados para gastos propios de la liquidación (reparaciones del camión, mecánico, repuestos, parqueaderos).

(ii) Nulidad procesal. Alegó que el *A quo* no valoró adecuadamente 11 pruebas sobrevinientes, obtenidas por el procesado mediante fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, que demostrarían que éste destinó los recursos recibidos al pago de gastos administrativos legítimos de la empresa en liquidación. Señaló que la defensa técnica anterior no incorporó ni argumentó con fundamento en dichas pruebas, ni en los alegatos de conclusión.

(iii) Calidad de servidor público del procesado. Indicó que el acusado actuó como auxiliar de la justicia, no como servidor público, por lo que no podía ser sujeto activo del delito de peculado por apropiación.

(iv) Prisión domiciliaria. Solicitó, de forma subsidiaria, que se concediera la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria.

Por su parte, el escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por el implicado, en ejercicio de su derecho a la defensa material, se fundó en dos aspectos principales:

(i) Cuestionamiento a la valoración probatoria. Alegó que las pruebas de cargo no demuestran el elemento subjetivo especial del tipo penal, relacionado con la apropiación. No se acreditó que los siete millones de pesos ingresaran a su patrimonio o al de un tercero, además que uno de los testigos de descargo dijo no recordar los hechos. Indicó que los dineros recibidos fueron empleados en gastos de la administración, versión que fue corroborada por el investigador de la Defensoría Pública.

(ii) Nulidad por violación al debido proceso y falta de defensa técnica. Sostuvo que la defensora pública que lo representó ejerció una defensa meramente formal, pues no sustentó de manera adecuada la incorporación de la prueba sobreviniente -que él mismo remitió mediante correo del 22 de abril de 2021-. El investigador de la Defensoría Pública habría tenido en su poder la documentación probatoria desde el 18 de febrero de 2018, y no la introdujo oportunamente al proceso. Ambos funcionarios -defensora e investigador- incurrieron en contradicciones al afirmar, primero, que desconocían el material probatorio; y, posteriormente, que ya había sido incorporado a la actuación, pese a que, en realidad, ello no obra en el expediente.

Adicionalmente, advirtió que la profesional del derecho no estructuró una defensa orientada a obtener su inocencia, sumado a que en 18 oportunidades, sin

justificación de fondo, solicitó la suspensión de la audiencia pública.

Pese a que, en efecto, defensor y acusado, de forma separada, presentaron alegatos de apelación, en decisión del 27 de marzo de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desató únicamente el recurso de apelación propuesto por la defensa técnica.

A partir de los argumentos expuestos por el profesional del derecho, estableció necesario, como problema jurídico, determinar si la prueba practicada en juicio oral era suficiente para colegir la existencia del delito y la responsabilidad del encartado.

Para desarrollar lo planteado, primero analizó los elementos del tipo penal de peculado por apropiación y concluyó que, contrario a lo sostenido por la defensa, el procesado sí tenía la calidad de servidor público requerida por el tipo penal, debido a que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que el liquidador, al igual que el secuestre, desempeña funciones públicas de manera transitoria. En consecuencia, el acusado es sujeto activo del delito de peculado por apropiación.

En segundo lugar, destacó que los siete millones de pesos recibidos por el acusado tenían una destinación específica: el pago de los impuestos del vehículo, que no realizó. El acusado no probó haber destinado esos dineros

a otros gastos de la liquidación, ni rindió cuentas al respecto. La tesis de la defensa quedó en una afirmación sin sustento probatorio.

El Tribunal confirmó que la conducta fue dolosa, por cuanto el procesado omitió deliberadamente el pago del impuesto, sin que existiera una justificación acreditada para ello.

Como tercer punto, desestimó la solicitud de prisión domiciliaria, conforme a lo normado en el artículo 38B del Código Penal, por expresa prohibición del artículo 68A *ejusdem*. También negó la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, prevista en el canon 68 de la misma norma, debido a que la defensa no aportó elementos probatorios suficientes que acreditaran que los padecimientos de salud del procesado eran incompatibles con la vida en reclusión.

Con fundamento en lo anterior, confirmó íntegramente la sentencia condenatoria de primera instancia.

Tomando en cuenta el recuento expuesto, para la Corte resulta claro que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se pronunció acerca del recurso de apelación interpuesto por el acusado, en ejercicio de su derecho a la defensa material.

Incluso, se observa que el fallador de segundo grado omitió referirse a todos los temas puntuales planteados por la defensa técnica.

Como se mostró, el pronunciamiento del *Ad quem* solo abordó los reparos de la defensa técnica dirigidos a cuestionar la responsabilidad penal del procesado, así como la petición de prisión domiciliaria, pero no cobijó lo alegado por ésta en torno a la nulidad derivada de la falta de valoración probatoria.

Pero, más importante aún, omitió completamente el recurso de apelación presentado y sustentado por el acusado. Desde luego, tampoco estudió de fondo sus reparos.

Dicha omisión resulta relevante, en la medida en que los recursos que propusieron la defensa y el acusado complementaron la estrategia defensiva. Esto es, aunque coincidieron en los cuestionamientos frente a la valoración probatoria efectuada por la primera instancia, se diferenciaron en tópicos relevantes, dado que el procesado centró gran parte de su alegato en solicitar la nulidad por defectos en la defensa técnica, derivados de su deficiente gestión durante el trámite de primera instancia.

A su vez, el defensor abarcó otros aspectos, entre ellos la calidad de servidor público del procesado, la

nulidad por falta de valoración probatoria y la solicitud de prisión domiciliaria.

En este contexto, la omisión del Tribunal en resolver el recurso de apelación interpuesto directamente por el procesado genera dos consecuencias inmediatas:

Primera. Cercena el derecho a la defensa material, como arista autónoma del debido proceso, en tanto exige que el procesado pueda ser oído en condiciones de igualdad e interponer recursos en todas las instancias del proceso.

Por manera que, cuando el procesado decide, en ejercicio de su propia defensa, impugnar la decisión que afecta sus intereses, surge para la autoridad judicial la obligación de dar trámite y resolver dichas manifestaciones. Ignorar los planteamientos del acusado constituye un vicio sustancial que deslegitima el trámite procesal y obliga a invalidar las actuaciones posteriores.

En el caso estudiado, resulta evidente que el Tribunal, sin fundamento alguno, omitió pronunciarse sobre el recurso propuesto por el acusado. Esto impidió que se contravirtieran las pretensiones que afectaban sus intereses, ajenas a lo propuesto por su defensor técnico, que merecían un pronunciamiento de fondo.

Segunda. Fue quebrantado el equilibrio procesal, por cuanto lo decidido por la segunda instancia no tomó en cuenta en su integridad las tesis de la defensa -tanto material como técnica- contrarias a las presentadas por el ente acusador.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que el derecho a la defensa pretende evitar desequilibrios entre los contradictores, puesto que, desde la óptica adversarial, se promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones del contrario¹⁰. Luego, si por parte del juez se omite resolver aspectos fundamentales de lo dicho por una de las partes, se impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de todas las tesis expuestas en juicio.

En este caso, el Tribunal impuso unilateralmente los límites del debate de segunda instancia, puesto que ignoró por completo los fundamentos de la alzada propuesta por el procesado. Con ello, no solo eliminó por completo la posibilidad de controvertir las falencias denunciadas por el procesado, sino que emitió una decisión que no recoge ni resuelve todas las censuras de las partes en contienda, lo que desconoce la esencia del modelo adversarial con tendencia acusatoria.

La Sala destaca que, si bien se evidenciaron fallas en la gestión del expediente digital, debido a que la

¹⁰ CSJ SP154-2017, 18 ene. 2017, rad. 48128.

sustentación del recurso de apelación presentada por el procesado sólo fue adjuntada al expediente digital el 9 de marzo del año en curso, por el envío que realizara el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, lo cierto es que, en la actuación obra constancia secretarial y auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación formulado por la defensa material y la defensa técnica. Esta situación objetiva le imponía al Tribunal el deber de constatar la existencia de la alzada y, de ser necesario, requerir a la autoridad de primera instancia, a fin de lograr su remisión efectiva, tal y como a la postre lo efectuó esta Corporación.

A lo anterior se suma que, como se dijo antes, el Tribunal tampoco abordó la totalidad de los puntos planteados por la defensa técnica, entre ellos, el relacionado con la nulidad. Al margen del acierto del alegato del defensor, lo cierto es que el Tribunal tenía el deber de resolver de forma motivada acerca de este tópico específico.

Las omisiones descritas no pueden ser convalidadas con posterioridad¹¹, y ante su presencia se impone la nulidad, como único remedio procesal para restablecer la garantía conculcada y permitir que el procesado y la defensa puedan ser oídos en sus reclamaciones.

¹¹ CSJ SP, 1 ago. 2007, rad. 27283; SP, 3 dic. 2002, rad. 11079 y SP823, 10 mar. 2021, rad. 57194, reiterada en CSJ SP112-2024, 29 NOV. 2024, rad. 64879.

En consecuencia, la Sala casará la sentencia emitida el 27 de marzo de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali contra **Telmo Augusto Alfonso Méndez**. En su lugar, se decretará la nulidad a partir del fallo de segunda instancia, inclusive, por afectación al derecho a la defensa, debido a la omisión de resolver el recurso de apelación propuesto por el acusado y un aspecto de lo abordado por la defensa.

2.2. Conclusión

La omisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el implicado, en ejercicio de su derecho de defensa material, configura una grave violación al derecho a la defensa, como arista autónoma del derecho al debido proceso.

Esta irregularidad no admite convalidación posterior y, en consecuencia, se impone la nulidad como único remedio procesal para restablecer la garantía conculcada y así permitir que el procesado sea efectivamente oído en sus reclamaciones. Adicionalmente, la nulidad cubre la falta de pronunciamiento del Tribunal acerca de la nulidad propuesta por la defensa, que tampoco fue resuelta.

En consecuencia, el expediente será devuelto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **para que, de manera expedita, atendiendo la fecha**

de imputación, rehaga la actuación correspondiente en sede de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CASAR la sentencia emitida el 27 de marzo de 2023, por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en contra de **Telmo Augusto Alfonso Méndez. En consecuencia**, decretar la nulidad de la actuación procesal, a partir del fallo de segunda instancia, inclusive, conforme se fundamentó en el numeral 2.2. de la parte considerativa.

Segundo: DEVOLVER el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **para que, de manera expedita, atendiendo la fecha de la imputación,** rehaga la actuación correspondiente en sede de segundo grado.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Casación acusatorio N° 64370
CUI: 76001600019320110755101
TELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026